

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300750	
Materia	Servicios públicos y medio ambiente	
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncada a las solicitudes presentadas	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó en fecha 27/02/2023 un escrito al que se le asignó el número de queja **2300750**.

En su escrito denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Moncada ante las solicitudes presentadas por el traslado de contenedores.

Con fecha 1/03/2023 es admitida por esta institución la queja, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo de la Generalitat, del Síndic de Greuges y se solicitó al Ayuntamiento de Moncada que, en el plazo de un mes, remitieran informes detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes concedido el Ayuntamiento no se ha recibido el informe requerido ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar las medidas precisas para impulsar la tramitación y resolución del expediente que, según se informó, se estaba tramitando al respecto de la reclamación formulada por el interesado.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente se deduce que la persona interesada presentó, en fecha **21/11/2022 y 20/12/2022** escritos ante el Ayuntamiento de Moncada exponiendo su reclamación por el traslado de ubicación de unos contenedores y pidiendo la adopción de las medidas precisas para revertir esta situación.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Moncada sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una solución al problema que motivó su escrito ante el Ayuntamiento, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

En este sentido y respecto a la falta de respuesta a los referidos escritos es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Respecto al fondo del asunto que se plantea en la queja formulada, cabe destacar que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecen que los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

En la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular** se dispone, en el **Artículo 12. Competencias administrativas**:

5. **Corresponde a las entidades locales**, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

a) Como **servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas**, de conformidad con el marco jurídico establecido en esta ley, en las leyes e instrumentos de planificación que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas y en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. **A estos efectos, se deberá disponer de una red de recogida suficiente que incluirá puntos limpios o, en su caso, puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la entidad local para la retirada gratuita de los mismos. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.**

La Ordenanza Municipal de Limpieza y Protección del Medio Urbano del Ayuntamiento de Moncada publicada en su Portal de Transparencia, contiene entre otros los siguientes preceptos:

Artículo 39.- Servicios obligatorios y optativos.

1. La recogida de todos los desechos y residuos sólidos, será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios:

- a) Obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Los restantes servicios tendrán carácter optativo, pagando el ciudadano el coste del servicio.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general y obligatorio, por el Ayuntamiento en todo el término municipal de Moncada.

3.- El Ayuntamiento promoverá, inspeccionará y controlará la retirada de los residuos sólidos procedentes de las actividades industriales que se ubiquen en el término municipal.

Artículo 46. Contenedores.

1.- El tipo, cantidad y lugares de ubicación de los contenedores para basura domiciliaria, serán aprobados por el Ayuntamiento, a través del correspondiente estudio técnico. Se sancionará cualquier cambio de ubicación no autorizado.

Artículo 48. Ubicación de contenedores.

1. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano para protección de los contenedores, carga, descarga y demás operaciones necesarias para la prestación del servicio de recogida.

2. En los lugares en que no se permita la circulación rodada, y por tanto no pueda pasar el vehículo de recogida frente a los portales, las comunidades propietarias de las fincas o sus moradores trasladarán por sus propios medios los residuos sólidos al punto más cercano al paso del camión colector.

Se expresa por tanto con toda claridad la necesidad de que la ubicación de los contenedores, para basura domiciliaria, resulte técnicamente viable y responda a las lógicas indicaciones que puedan recibirse de los particulares y usuarios en general, en atención al **estudio técnico** efectuado en cumplimiento de la Ordenanza.

En este sentido, se debe considerar inapropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía respecto a viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos u otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejadas los sistemas de depósito de residuos.

De este modo, entendemos que la Administración local debe acometer importantes esfuerzos para localizar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectos.

2.2 Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".

El Ayuntamiento de Moncada todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 1/03/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Moncada se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE MONCADA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECUERDO al Ayuntamiento de Moncada **EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Moncada que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada en fechas 21/11/2022 y 20/12/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Moncada que revise de conformidad con el estudio técnico que debe realizar, la ubicación de los contenedores para basura domiciliaria de la calle 139 a la esquina con la calle 156.

4. El Ayuntamiento de Moncada está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

5. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Moncada y a la persona interesada.

6. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana